

dinadora de la Siderurgia Integral en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, y elevando al Gobierno a través del Ministerio de Industria y Energía. Dicho plan contemplará, como mínimo, las siguientes acciones:

- Producción máxima total de acero bruto en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos.
- Cierre de instalaciones de cabecera con elevado coste y alto consumo energético, estableciendo en paralelo el adecuado intercambio entre Empresas del acero necesario.
- Máxima capacidad de producción de chapa laminada en frío, con ancho superior a seiscientos milímetros, en las instalaciones de «AHM», sin que ello suponga aumento de la producción total del subsector destinada al mercado interior.
- Posible creación de una Sociedad que coordine y ejecute las compras y las ventas en el mercado exterior de productos siderúrgicos de las Empresas a que se refiere el presente Real Decreto.
- Coordinación de los planes de producción de las Empresas con los del subsector de la siderurgia no integral en los productos comerciales comunes.
- Cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas previas de los nuevos trenes de alambrón y hojalata, en cuanto a limitación de ventas en el mercado interior en función del no aumento de la oferta global. Sólo podrá dedicarse al mercado una cantidad equivalente a la que deje de producirse por cierre de las instalaciones más obsoletas.
- Inversiones a realizar en el período mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y tres, dedicadas a coladas continuas y modernización de instalaciones.

Artículo trece.—Uno. Con el fin de llevar a cabo una correcta coordinación de los planes de cada una de las Empresas durante el período de reconversión mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Coordinadora de la Siderurgia Integral fijará anualmente la fabricación máxima de acero bruto y su distribución por productos.

CAPITULO IV

Medidas laborales

Artículo catorce.—La obtención de los beneficios establecidos en el presente Real Decreto queda condicionada a que los Convenios Colectivos que se pacten en cada Empresa no superen el contenido de los pactos laborales firmados el día seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno por las partes interesadas.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social comprobará el cumplimiento de dicha condición.

Artículo quince.—Uno. El pago de las deudas tributarias que las Empresas tengan con la Hacienda Pública, y aquellas que tengan con la Seguridad Social, podrán aplazarse en las condiciones que establece la legislación vigente.

Dos. Los intereses indicados y las nuevas cantidades que se devenguen por pago a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberán hacerse efectivos por las Empresas como condición necesaria para la obtención anual de los beneficios a que se refiere el presente Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Los trabajadores que cesen en su Empresa como consecuencia del plan de reconversión y que tengan sesenta o más años de edad y menos de sesenta y cinco, tendrán derecho a las ayudas equivalentes a la jubilación del Régimen General de la Seguridad Social y que se sigan pagando a dicho Régimen las cuotas que hubieran correspondido de continuar en activo hasta la jubilación voluntaria. Tales beneficios se reconocerán en las siguientes condiciones:

Uno. Las ayudas a que se refiere el presente artículo se concederán por la Dirección General de Empleo, previa aprobación del expediente de regulación de empleo incoado al efecto.

Dos. La cuantía de la ayuda a percibir por cada trabajador será la que le hubiera correspondido en el Régimen General de la Seguridad Social a los sesenta y cinco años de edad, y se actualizará anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en función de la evolución media de las bases de cotización del sector. Estas ayudas se extinguirán al cumplir el trabajador los sesenta y cinco años de edad.

Tres. Las cuotas del período de anticipación se determinarán aplicando el tipo único vigente a la misma base reguladora que haya servido para determinar la ayuda equivalente a jubilación, incrementada en un treinta por ciento durante el primer año; en los años sucesivos se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que fije el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en función de la evolución media de las bases de cotización en el sector.

Cuatro. La financiación de las ayudas a que se refiere el número anterior corresponderá, en un cincuenta por ciento, a las Empresas afectadas y, en el cincuenta por ciento restante, al Plan de Inversiones de Protección al Trabajo.

Cinco. El pago de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada a los trabajadores beneficiarios se llevará a cabo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la misma forma y plazos que las pensiones del propio Sistema de la Seguridad Social.

Seis. Las Empresas ingresarán a la Tesorería General de la

Seguridad Social el importe de las ayudas y de las cuotas a su cargo en tantos plazos mensuales como meses comprenda el período de anticipación. Estas aportaciones se equiparan, a efectos de su recaudación, a las cuotas del Sistema de la Seguridad Social.

Siete. El Plan Nacional de Protección al Trabajo abonará a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el segundo mes de cada trimestre natural, el importe que corresponda a las ayudas y de las cuotas a su cargo, de acuerdo con lo previsto en los números uno y dos del presente Real Decreto.

Ocho. En los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres se incluirán las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente al coste de estas ayudas, por la cantidad máxima de tres mil doscientos millones de pesetas en mil novecientos ochenta y dos y mil setecientos veinte millones de pesetas en mil novecientos ochenta y tres.

DISPOSICION ADICIONAL

La ampliación, modificación o traslado de instalaciones industriales y la fabricación de nuevos productos necesitará la previa autorización administrativa del Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Industria y Energía, y Economía y Comercio a desarrollar el presente Real Decreto en el campo de sus respectivas competencias.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALAS

MINISTERIO DE HACIENDA

11279

REAL DECRETO 879/1981, de 27 de marzo, sobre actualización sectorial de activos a efectos del incremento patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1981.

El artículo treinta y siete de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, dispone que: «A efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y ocho, de ocho de septiembre, en virtud de transmisiones realizadas durante el año mil novecientos ochenta y uno, y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, según las normas vigentes, el coeficiente del índice que, por sectores, reglamentariamente se determine.»

En su virtud, se hace preciso establecer los referidos coeficientes o factores de actualización para los distintos sectores.

Teniendo en cuenta todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y ocho, de ocho de septiembre, en virtud de transmisiones realizadas durante el año mil novecientos ochenta y uno, y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, según las normas vigentes, los siguientes coeficientes o factores de actualización:

	Coeficiente
Sectores:	
1. Inmuebles destinados a vivienda	1,349
2. Otros inmuebles urbanos	1,243
3. Inmuebles de naturaleza rústica	1,283
4. Maquinaria	1,319
5. Material de transporte	1,202
6. Otros elementos patrimoniales	1,308

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS